



República de Colombia  
**Tribunal Superior Del Distrito  
Judicial De Valledupar**  
Sala Unitaria Civil – Familia – Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**Magistrado ponente**

**REFERENCIA:** CIVIL - EJECUTIVO SINGULAR – APELACIÓN AUTO.  
**RADICACIÓN:** 20001 31 03 005 **2019 00149 01.**  
**EJECUTANTE:** BRENDA BEATRIZ MUEGUES QUINTERO.  
**EJECUTADO:** CÁNDIDA ISABEL SOLANO MÁRQUEZ.  
**DECISIÓN:** CONFIRMA AUTO APELADO

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

Procede el suscrito Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria a decidir el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte ejecutada contra el auto proferido el 27 de febrero de 2020, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, mediante el cual negó el decreto de una prueba pericial, dentro del proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

Brenda Beatriz Muegues Quintero por medio de apoderada judicial, promovió proceso ejecutivo singular en contra de Cándida Isabel Solano Márquez, para que se librara mandamiento de pago a su favor por la suma de \$150.000.000 por concepto de capital contenido en un pagaré, además de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 8 de octubre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas procesales.

Repartido el conocimiento del asunto al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, mediante auto del 18 de junio de 2019, impartió la orden de pago solicitada, a la par que ordenó la notificación de la parte

---

ejecutada, decretó medidas cautelares y dispuso dar aviso a la DIAN del título valor, conforme a lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Mediante escrito presentado el 8 de agosto de 2019, la apoderada judicial de la parte ejecutada se opuso a las pretensiones, para lo cual propuso excepciones de mérito que denominó *“imposibilidad jurídica para producir efectos por carencia de las menciones y falta de los requisitos de ley”*, *“excepción de no ser expreso, claro y exigible el documento base del presente proceso ejecutivo”*, *“falta de legitimación en causa por activa”*, *“inexistencia de la obligación demandada”* y *“falta de instrucciones escritas y verbales para el diligenciamiento de títulos valores incoados o en blanco”*.

Como soporte de sus excepciones, entre otras, solicitó el decreto y practica de una prueba pericial grafológica, a fin de determinar si la ejecutante o alguna de sus dos apoderadas, diligenciaron *con su puño y letra los espacios que aparecen llenos en el documento base de este proceso judicial*.

## **II. DE LA DECISIÓN RECURRIDA**

Luego de efectuar todo el trámite correspondiente, mediante auto del 27 de febrero de 2020, la jueza convocó a los intervinientes procesales para llevar a cabo la diligencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. A su vez, procedió a decretar las pruebas solicitadas por las partes, negando la prueba pericial pedida por la parte ejecutada, por impertinente.

Para adoptar tal determinación, señaló que la solicitud probatoria versa sobre hechos que no conciernen al proceso, puesto que el artículo 622 de Código de Comercio *“faculta al tenedor legítimo del título valor con espacios en blanco para llenarlo conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora, por lo que en este caso resulta intrascendente para la Litis, quien diligenció los espacios en blanco del pagaré”*.

## **III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

---

Inconforme con la decisión que negó la prueba pericial, la apoderada judicial de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, al considerar que la misma si resulta pertinente para establecer la prosperidad de las excepciones propuestas y, la veracidad de sus dichos, en tanto, Cándida Isabel no ha firmado el documento que se pretende ejecutar, como consecuencia de un negocio jurídico con la señora Brenda Beatriz, además de que *no corresponde la letra con la que se ha diligenciado algunos de los espacios del documento base de este proceso, lo que indica que mi representada firmó en blanco dicho título valor.*

Alega que, es probable que los espacios en blanco del título valor hayan sido diligenciados por las abogadas de la ejecutante, evento en el cual, con el dictamen grafológico se demostraría que el documento no fue debidamente suscrito en la fecha que se indica, como quiera que las mismas no estuvieron presentes al momento de la celebración del negocio jurídico, aunado al hecho de que la ejecutada no dio instrucciones verbales ni firmó carta de instrucción al respecto.

A continuación, la jueza mediante providencia del 8 de mayo de 2021, procedió a resolver el recurso de reposición manteniendo su criterio sobre el particular. Agrego que, con la prueba pericial solicitada no se busca demostrar que el título valor fue creado con espacios en blanco, así como su existencia, contenido, alcance de las instrucciones impartidas, ni que el pagaré se llenó en contravención a las instrucciones dadas, que es sobre lo cual el ejecutado que alega una integración abusiva del título valor, debe desplegar su actividad probatoria.

Consideró, además, que es irrelevante la fecha en que se diligenciaron los espacios dejados en blanco del título valor, puesto que este bien pudo ser llenado por la propia ejecutante e incluso por sus apoderadas judiciales un día antes de la presentación para el cobro judicial, por mandato del artículo 622 del Código de Comercio.

Por último, indicó que el medio probatorio tampoco cumple con los requisitos establecidos en el artículo 227 del CGP, dado que no se aportó con el escrito de excepciones ni se anunció en él, a fin de que se concediera el

---

termino de 10 días para allegarlo, lo que torna igualmente improcedente decretar dicho medio probatorio, en virtud del principio de aportación de parte de la prueba.

En esos términos, la *A-quo* mantuvo incólume la decisión adoptada y, al ser procedente, concedió el recurso de apelación subsidiario, en el efecto devolutivo.

Para resolver lo pertinente, el magistrado sustanciador, expone las siguientes:

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Conforme al numeral 3 del artículo 321 del Código General del Proceso, el auto que niegue el decreto o practica de pruebas es susceptible de apelación. En tal virtud, se debe dilucidar si es acertada la decisión de la jueza de primera instancia de negar el decreto de la prueba pericial solicitada por la parte ejecutada, al considerarla impertinente e improcedente.

##### **i). De los Medios Probatorios.**

Las pruebas constituyen el medio de verificación de las proposiciones que las partes formulan en el proceso, así como de los hechos alegados en el mismo, con la finalidad de otorgarle al juez la convicción de la verdad y permitirle efectuar la verificación de dichas proposiciones.

Para resolver el asunto puesto en consideración, es necesario recordar que las normas procedimentales, incluyendo aquellas que regulan lo referente al procedimiento para decretar, solicitar y aportar pruebas, son de obligatorio cumplimiento tanto para las partes dentro del proceso como para el funcionario judicial, pues las mismas tienen la naturaleza de ser normas de orden público.

En ese sentido, tenemos que de conformidad con el artículo 164 del Código General del Proceso, todas las actuaciones judiciales deben estar cimentadas en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso,

---

asimismo, una de las reglas establecidas en nuestro ordenamiento jurídico es el de la carga de la prueba, que recae sobre los sujetos procesales al interior de un trámite, pues en virtud de lo establecido en el artículo 167 de la misma codificación, incumbe a éstos probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen.

Por su parte, el artículo 168 del Código General del Proceso, dispone que “*el juez rechazará mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles*”. -Subrayas por la Sala-.

Desde el punto de vista procesal, una prueba resulta pertinente cuando pertenece al proceso, en el sentido de que sea conducente a lo que se pretende en el mismo, a través de su proposición y práctica, que no es otra cosa, que lograr la convicción judicial sobre los hechos controvertidos oportunamente e introducidos por las partes en el debate, con la demanda o su contestación. No ofrece duda entonces que decidir sobre la admisibilidad de una prueba, efectuando un juicio de pertinencia, exigirá comparar la relación existente entre el hecho que pretende acreditar la prueba propuesta y el objeto del concreto proceso para el que se solicita, de manera tal que si dicha relación no se da, el juez deberá inadmitir la misma por su impertinencia.

De suerte que, uno de los requisitos principales para la pertinencia de un determinado medio de prueba, es la relación que debe existir entre el hecho que pretende acreditarse con este medio probatorio y los hechos que constituyen el objeto de la controversia, así como la aptitud para formar la debida convicción del juzgador. En otras palabras, una prueba es pertinente, cuando responde a la función que le es propia, esto es, cuando el hecho sobre el cual versa dicha prueba, supone un elemento útil para la declaración judicial.

Sobre el particular, el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Tomo 3 “pruebas”, Segunda Edición, Dupré Editores, 2008 pág. 181

---

En esa misma línea argumentativa, el artículo 169 del CGP, prevé que *las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes.*

### **ii). De la Prueba Pericial.**

El Código General del Proceso se encarga de regular los medios de prueba susceptibles de ser utilizados por las partes dentro de un proceso para hacer valer su derecho ante el juez que lo instruye, enlistando de forma particular la prueba pericial, que se encuentra desarrollada en los artículos 226 a 235, y es procedente en aquellos casos en que se pretenda *verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos*<sup>2</sup>. De ahí que el encargado de suministrarla sea un experto en la respectiva materia.

Luego, a partir de este medio probatorio se busca introducir al proceso elementos de juicio relevantes y cualificados de expertos en materias científicas, técnicas o artísticas que resultan ajenos al saber jurídico, y que se requieren para dirimir la controversia jurídica sometida a consideración del operador judicial.

En relación con este medio de prueba, el artículo 227 del CGP, establece lo siguiente:

*“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado”.*

### **iii). Del Caso Concreto.**

En el presente asunto, se observa que Brenda Beatriz a través de sus abogadas, presentó demanda ejecutiva singular en contra de Cándida Isabel,

---

<sup>2</sup> Artículo 226 del CGP.

---

a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de ésta por la suma de \$150.000.000 por concepto de capital contenido en el pagare No. P-80429365, además de los intereses moratorios.

Como sustento fáctico de la petición postulada en el señalado litigio, se expuso que el 8 de febrero de 2017, la ejecutada suscribió a favor de la actora, un pagaré por la suma referida para ser cancelada en Valledupar, el 8 de octubre del mismo año, sin que haya cumplido con la obligación adquirida.

Al contestar la demanda, en síntesis, la ejecutada argumentó que no ha celebrado ningún negocio jurídico ni suscribió título valor a favor de Brenda Beatriz, por lo que no adeuda suma alguna, aunado a que esta última no cuenta con el patrimonio suficiente para un préstamo de dicha cantidad. Igualmente señaló que el documento base de recaudo adolece de los requisitos que la Ley exige, de conformidad con el artículo 620 del Código de Comercio.

En su defensa, propuso excepciones de mérito que denominó: *imposibilidad jurídica para producir efectos por carencia de las menciones y falta de los requisitos de ley*, *“excepción de no ser expreso, claro y exigible el documento base del presente proceso ejecutivo”*, *“falta de legitimación en causa por activa”*, *“inexistencia de la obligación demandada”*, *“falta de instrucciones escritas y verbales para el diligenciamiento de títulos valores incoados o en blanco”*.

Para sustentar sus excepciones, entre otras, solicitó la práctica de una prueba pericial, en los siguientes términos:

*“Ante la imposibilidad de aportarlo con la contestación de la demanda y la interposición de esta excepción, me permito a manera de enunciación solicitar a la señora Juez, conforme al artículo 227 del Código General del Proceso, se decrete la práctica de una prueba grafológica, para lo cual solicito también se designe un perito experto u ordene su práctica para que la señora Brenda Beatriz Muegues Quintero y sus dos apoderadas, es decir, las doctoras, DAYANA MARBELLO CALDERON... y ENA CAROLINA DAZA PERALTA..., presten su concurso y se sometan a la prueba que requiera una prueba pericial grafológica, con el fin de determinar si alguna de las tres personas relacionadas procedió a diligenciar con su puño y letra los espacios que aparecen llenos en el documento base de este proceso judicial. -subrayado propio-.*

---

*En consecuencia de lo anterior, el perito grafólogo deberá cotejar la firma documentos públicos y privados emitidos por la demandante y sus apoderadas, así como también realizar las pruebas de escrituras que le permitan informar de manera precisa a este despacho, si una de las tres personas enunciadas ha diligenciado los espacios llenos en el documento objeto de la presente demanda”.*

Pero, ante esta sede, manifestó que con la prueba pericial pretende demostrar los siguientes hechos: que “5. *No corresponde la letra con la que se ha diligenciado algunos de los espacios del documento base de este proceso, lo que indica que mi representada firmó en blanco dicho título valor.* 6. *Mi representada, no ha suscrito carta de instrucciones para que fuesen diligenciado los espacios en blanco que han sido llenados por una persona distinta de mi mandante”.*

Bajo esos supuestos facticos, es dable concluir que en este particular asunto no resulta procedente el decreto y práctica de la prueba pericial pedida por la parte ejecutada, tal como lo precisó la juzgadora de primera instancia, en tanto que la misma va dirigida a verificar hechos que no interesan al proceso, como lo es establecer si la ejecutante o sus apoderadas judiciales llenaron los espacios en blanco del pagaré que por esta vía se pretende ejecutar en acatamiento de una eventual carta de instrucciones, pues, de conformidad con lo plasmado en la demanda y su contestación, sin perjuicio de quien lo haya hecho, ese aspecto no le resta mérito de cobro al título base de ejecución, pues es perfectamente viable obligarse con la simple imposición de la rúbrica o firma de quien se asume como deudor, lo cual no niega la ejecutada, quien para sustentar la necesidad de la prueba, reconoció que sí lo hizo, pero que no diligenció los demás espacios.

De ahí que para la Sala, el debate no está en si se suscribió o no el pagaré de parte de la deudora, quien, se itera, reconoció ese hecho, sino en que el diligenciamiento de los demás espacios que de ese título supuestamente realizó la ejecutante y sus abogadas, sin existir carta de instrucciones de ninguna índole o, en su defecto, existiendo pero irrespetándose su contenido. Aspecto frente al que ningún provecho saca el aludido medio probatorio.

A lo que se suma el hecho de que el extremo interesado no cumplió con el deber de aportar la experticia, carga que se le impone a la luz del estatuto

---

procesal vigente, a diferencia de lo que sucedía en vigencia del antiguo procedimiento -CPC- donde el juez lo decretaba previa solicitud de parte en la demanda o contestación, luego de lo cual, se daba la contradicción mediante aclaración, complementación u objeción, para finalmente, de ser el caso, valorarse en la sentencia. Pero, hoy en día su tratamiento es distinto. Quien pretenda valerse de dicha prueba debe aportarla en la debida oportunidad. El actor en su demanda (art. 82) o en el término para solicitar pruebas adicionales (art. 370), en tanto que el convocado en su contestación (art. 96); cualquiera de ellos podrá hacerlo también dentro del plazo especial concedido por el artículo 227.

En este orden de ideas, dada la impertinencia de la prueba pericial pedida por la apoderada judicial de la parte ejecutada, al no versar sobre hechos que conciernen al debate, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del Estatuto Procesal, su consecuencia es rechazarla de plano.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, no sobra aclarar que, a la luz de lo previsto en la normatividad que regula el tema en estudio, en principio, los medios de convencimiento que se pretenden hacer valer dentro de un proceso para convencer al director del litigio, deben ser incorporados por los extremos procesales con la demanda inicial, su respuesta, traslado de excepciones, la reforma de la demanda y su contestación, sin perjuicio de las demás oportunidades probatorias que establece la Ley. Siendo desde luego, de carácter facultativo que el fallador acceda a decretar una prueba a petición de parte o de oficio, en aquellos eventos que la estime conveniente para esclarecer o verificar hechos que resultan indispensables y tengan incidencia directa en la decisión de fondo, en virtud del principio de autonomía judicial y el libre convencimiento del juez.

Por lo tanto, no resulta admisible que la parte ejecutada pretenda invertir esa carga de la prueba que le asiste para lograr la verdad y crear el convencimiento del juez sobre la litis que se sometió a su consideración y, que, de esa manera, busque subsanar su falencia y negligencia en la aducción del medio probatorio.

---

Puestas de esa manera las cosas y sin necesidad de ahondar en más consideraciones, se confirma el auto proferido el 27 de febrero de 2020, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, en lo que fue objeto de apelación.

Al no haber prosperado el recurso de apelación interpuesto, se condena en costas de esta instancia a la parte recurrente.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA- LABORAL,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 27 de febrero de 2020, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, en lo que fue objeto de apelación, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte recurrente, inclúyase como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV. Liquidense concentradamente en el juzgado de origen.

**TERCERO:** Devuélvase la actuación al Juzgado de origen para lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

Magistrado ponente